

## CONDICIONES Y PUNTO DE SUSCRIPCIONES

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 27.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 675 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio u documento que se inserte, 150 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás, que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de recepción del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Librería del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Accidentalmente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de su despacho, donde permanecerá hasta el recibimiento del siguiente.

Los Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de la Gobernación

##### DECRETO

Concediendo un aumento de sueldo en las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, en cada categoría, con arreglo a la escala que se menciona.

Es propósito del Gobierno del nuevo Estado español satisfacer las legítimas aspiraciones de todos los funcionarios que presten sus servicios a la Administración, cuyo espíritu quedó debidamente reflejado en las disposiciones de la Ley de 30 de diciembre de 1939 en relación con aquellos que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto general del Estado, al establecer un aumento a tono con las exigencias impuestas por las necesidades de la vida. Tal aumento ha sido otorgado igualmente a los funcionarios municipales por Decreto de 24 de febrero último, cuyos beneficios no han alcanzado a los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria a pesar de su doble carácter, ya que en el orden técnico y administrativo dependen del Ministerio de la Gobernación, en tanto que en el aspecto económico se hallan ligados a las Mancomunidades sanitarias provinciales, cuyos organismos nutren sus presupuestos de fondos municipales, no existiendo, por tanto, motivo alguno para que queden exceptuados de tales beneficios los funcionarios sanitarios de que queda hecha mención.

Se hace preciso asimismo regular los quinquenios de los Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria con el fin de establecer el criterio a seguir en el abono de los derechos adquiridos por los expresados facultativos en relación con el concepto aludido.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, dispongo:

Artículo 1.º Todas las plazas de Médico titular o de Asistencia Pública Domiciliaria, reconocidas por la clasificación que se halle en vigor aprobada por el Ministerio de la Gobernación, experimentarán un aumento de sueldo de 1.000 pesetas en cada categoría, con arreglo a la siguiente escala:

- Primera categoría: 5.000 pesetas.
- Segunda categoría: 4.500 pesetas.
- Tercera categoría: 4.000 pesetas.
- Cuarta categoría: 3.500 pesetas.
- Quinta categoría: 3.000 pesetas.

Artículo 2.º Los sueldos de las plazas de Médico titular establecidos en el artículo anterior tendrán efectividad desde la fecha de 1.º del mes actual, a cuyo fin deberán hacer los Ayuntamientos el ingreso correspondiente en las Mancomunidades Sanitarias Provinciales con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento económico administrativo de estos Organismos, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935, y serán abonados a los interesados por la correspondiente Habilitación en la forma que actualmente se halla establecido.

Artículo 3.º Independientemente de los sueldos establecidos en el artículo 1.º del presente Decreto, todos los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con plaza en propiedad continuarán percibiendo los quinquenios que tengan reconocidos en virtud de la Orden ministerial de 29 de febrero de 1940, computados en la forma que dispone el apartado segundo de la misma. En lo sucesivo, los nuevos quinquenios que vayan adquiriendo los interesados serán abonados a razón de 350 pesetas anuales por quinquenio, cualquiera que sea la plaza que sirvan, sin que en ningún



caso pueda exceder de cinco el número total de quinquenios.

Artículo 4.º A los efectos indicados en el artículo anterior, los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos, además de la dotación de las plazas de Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con arreglo a la escala establecida en el artículo 1.º del presente Decreto, el 15 por 100 de las expresadas cantidades, que deberán ingresar igualmente en la Mancomunidad Sanitaria Provincial en la misma forma que las que corresponden a los sueldos. Este tanto por ciento constituirá en cada Mancomunidad Sanitaria Provincial un fondo común para atender, en primer término, la obligación del pago de quinquenios, y en segundo lugar, para anticipo de haberes a aquellos Médicos titulares que no los perciban puntualmente.

Artículo 5.º La aplicación de las normas del presente Decreto no podrá producir disminución en los haberes que actualmente perciban los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria. Cuando estos fueren superiores a los que resulten de aquella aplicación, que se considerarán mínimos, continuarán percibiéndolos hasta que por el transcurso del tiempo y devengo de nuevos quinquenios les correspondan haberes superiores.

Queda derogado el apartado tercero de la Orden ministerial de 29 de febrero de 1940 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 30 de mayo de 1941.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 158, de fecha 7 de junio de 1941).

## Ministerio de Agricultura

### ORDEN

*Dictando normas a fin de que los grupos de productores que soliciten el auxilio del Instituto Nacional de Colonización para mejoras de interés local lo hagan a través de la Obra Sindical de Colonización de la Delegación Nacional de Sindicatos*

Ilmo. Sr.: La Ley de 25 de noviembre de 1940, dictada para auxiliar la ejecución de obras o mejoras de interés local, aunque dirigida a las personas individuales que se acojan a sus beneficios, prevé la constitución de grupos de productores con ocasión de la realización de una obra o mejora que haya de beneficiarles, interponiendo entre el Estado y aquellos un organismo cuya reglamentación no aparece preceptuada.

La aplicación práctica de la Ley ha demostrado la dificultad que existe para constituir estas agrupaciones que con frecuencia han de unir a gran número de campesinos que desconocen los mecanismos más sencillos de asociación y, una vez constituidos, por carecer de personalidad jurídica representa una rémora para la tramitación de los expedientes y para la contratación que ha de efectuarse con motivo de las obras.

Al ordenar la formación de estos grupos ha de tenerse en cuenta que su finalidad no se agota con la ejecución de la obra o mejora para la que se constituyeron, sino que su actuación ha de ser indefinida para conservar la unidad económica que la obra representa, realizar las obras de reparación y conservación que

sean necesarias, vigilar la explotación racional de las instalaciones, reglamentar las relaciones entre los usuarios y, en suma, asumir funciones de dirección y administración.

Encuadrados los productores en los organismos sindicales, es función natural de éstos representar aquéllos conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de Ordenación sindical de 6 de diciembre de 1940, pero se precisa reglamentar la forma en que dicha representación ha de ostentarse a los efectos indicados.

Por todo lo cual, dispongo:

Artículo 1.º A los efectos de aplicación de la Ley de 25 de noviembre de 1940, los grupos de productores que se organicen se constituirán bajo la denominación de «Grupo Sindical de Colonización», en el seno de las Hermandades Sindicales o de los Sindicatos Locales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. a que pertenezcan los beneficiarios.

Si los productores interesados en la realización de una obra o mejora perteneciesen a Hermandades o Sindicatos diferentes, o éstos no estuviesen constituidos en el lugar en que las obras deban realizarse, los Grupos Sindicales que se produzcan serán organizados por la Obra Sindical de Colonización, de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 2.º Los grupos que se formen a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior estarán presididos por el Delegado sindical o Jefe de la Hermandad a que el grupo pertenezca, y, en su defecto, por la persona que designe la Delegación Nacional de Sindicatos.

En el plazo más breve posible la Delegación Nacional de Sindicatos redactará el Reglamento-tipo al que han de someterse los grupos que se formen para la realización de obras o mejoras de interés local, el cual, previa aprobación de este Ministerio, será publicado en el Boletín Oficial del Estado.

Art. 3.º El Jefe del grupo, así como la Delegación Nacional de Sindicatos a través de su Obra Sindical de Colonización, representa y obliga para todo género de actos y contratos que directa o indirectamente se relacionen con la ejecución, administración y conservación de una obra o mejora de interés local a su propio grupo o a los grupos que se constituyan en el seno de los Organismos oficiales y a los productores que los integran.

Art. 4.º La Delegación Nacional de Sindicatos, a través de su Obra Sindical de Colonización, gozará del derecho de tanteo y podrá ejercitar el retracto cuando se enajene por alguno de los productores, o por la totalidad de ellos, los derechos que tengan sobre la obra o mejora para cuya realización se constituyó el grupo.

Este derecho de retracto deberá ser ejercitado dentro de un término de un mes a contar desde el día que la Obra Sindical de Colonización tenga conocimiento de la enajenación realizada y podrá ser transferido a la persona o personas que la Delegación Nacional de Sindicatos estime conveniente, atendiendo a la mejor explotación y a la finalidad social de la obra de que se trate.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1941.—Primo de Rivera.  
Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 164, de fecha 13 de junio de 1941).



## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## Ministerio de Hacienda

## COMISARIA DE CARBURANTES LIQUIDOS

*Nueva clasificación de vehículos dedicados a transporte de mercancías y fijación de cupos de carburante*

La imposibilidad de que la tramitación de concesiones de hojas de ruta para transportes de mercancías se produzca con la rapidez que la mayoría de los transportes requiere, viene ocasionando demoras y perjuicios que es conveniente evitar. Por ello, esta Comisaría de Carburantes Líquidos, tratando de corregir estas dificultades, y al mismo tiempo reducir en lo posible el trabajo abrumador que el actual régimen de hojas de ruta proporciona a las Juntas Provinciales, ha acordado, para que sean de aplicación a partir del 1.º de julio próximo, las siguientes normas en cuanto a suministros de carburantes a los vehículos que posean tarjeta clase «G».

Todos los camiones, camionetas o vehículos destinados en general a transportes de mercancías se clasificarán en alguna de las tres categorías siguientes:

1.ª Vehículos que realicen transportes con regularidad por itinerarios fijos.

2.ª Vehículos cuyos transportes se efectúan por itinerarios sin carácter fijo o irregularmente, y a los cuales les es suficiente el cupo fijo mensual que más adelante se indica.

3.ª Vehículos cuyos transportes se efectúan como los de la anterior categoría, pero a los que por no

serles suficiente el cupo mensual, continuarán sometidos al régimen de hojas de ruta.

Un mismo vehículo no puede ser clasificado en más de una de estas tres categorías.

## Categoría primera

Para que los vehículos puedan ser incluidos en la categoría primera necesitan, además de efectuar los transportes con carácter regular por itinerario fijo, que la mercancía a transportar sea considerada como producto alimenticio para abastecimiento de poblaciones (pescado, leche, etc.) o se trate de líneas de transportes en general actualmente en servicio.

Los propietarios de los vehículos que se consideren dentro de las condiciones anteriores, a ser incluidos en la categoría primera, formularán durante el mes de junio, ante la Junta Provincial correspondiente, o sea aquella que expidió su tarjeta de aprovisionamiento, la petición de carburante que juzguen estrictamente necesario para efectuar los transportes, acompañando a su escrito certificaciones que justifiquen la necesidad y regularidad del transporte, número de viajes en cada sentido que realiza actualmente, relación de los vehículos afectos al servicio, distancia en kilómetros entre origen y final del itinerario, total de kilómetros de recorrido al mes, así como datos suficientes para que la Junta Provincial pueda informar y elevar propuesta a la Comisaría de Carburantes Líquidos sobre su inclusión en la categoría primera y fijación de cupo.

Acordada la clasificación de esta categoría primera, los interesados presentarán para su habilitación dos libros denominados «Ejemplar número 1 de libro de ruta» y «Ejemplar número 2 de libro de ruta», sirviendo para este fin cualquier libro o cuaderno previamente habilitado con la siguiente diligencia:

«Habilitado este libro de ..... folios para  
ejemplar número ..... de «Libro de ruta»  
del vehículo propiedad de D. ....  
Matrícula ..... con tarjeta de aprovisionamiento número ..... Itinerario de .....  
a .....».

(Lugar donde encierra el vehículo)

de ..... de 1941

El Jefe del Destacamento de la Policía de Tráfico,

El ejemplar número 1 se utilizará para el visado de transportes efectuados en los meses impares: enero, marzo, mayo, julio, etc., y el ejemplar número 2 para el de los meses pares: febrero, abril, junio, etc.

Presentarán además las tarjetas de aprovisionamiento, para que en ellas se estampe la siguiente nota: «Categoría 1.ª—Cupo mensual de..... litros».

Estos vehículos no percibirán carburante con cargo al cupo a disposición de las Juntas por no poder utilizar hojas de ruta.

Los conductores de vehículos provistos de estos «Libros de ruta» vienen obligados a presentar el ejemplar correspondiente y la tarjeta de aprovisionamiento a la Policía de Tráfico que se hallará en las capitales en los puestos de arbitrios municipales, para que ésta anote en ellos el número del camión y la fecha del viaje, firmando y sellando este visado cada vez que el vehículo inicie o finalice un transporte dentro del itinerario fijo para el cual se le ha asignado cupo y clasificado en la categoría primera.

En aquellas poblaciones donde no exista puesto de Policía de Tráfico, deberá ser efectuado el visado del «Libro de ruta» por la Alcaldía correspondiente, que se limitará también a hacer constar en el mismo la matrícula del vehículo y la fecha del visado, firmando y sellando éste. Sin perjuicio de estos visados

obligatorios al iniciar o finalizar un transporte, o sea en el origen y final del itinerario previsto, la Policía de Tráfico podrá solicitar el «Libro de ruta» y revisarlo en cualquier población intermedia o en carretera.

Tanto los Agentes de la Policía de Tráfico como las Alcaldías, llevarán relación diaria de los visados que efectúen, consignando en ella el número de matrícula del vehículo, número de la tarjeta de aprovisionamiento y la fecha. Estas relaciones las remitirán mensualmente a la Junta Provincial de Carburantes Líquidos, y servirán en dichas Juntas para poder comprobar la autenticidad de los visados que consten en los «Libros de ruta».

Si al presentarse estos vehículos en el punto de destino se observase que el «Libro de ruta» viene sin el visado correspondiente al punto de origen, la Policía de Tráfico o la Alcaldía formulará denuncia del caso a la Junta, para imposición de la sanción que corresponda.

Finalizado el mes, los interesados presentarán el «Libro de ruta» correspondiente, acompañado de una relación de los transportes efectuados por cada vehículo y de una declaración jurada del consumo de carburantes; estos documentos deberán ajustarse a los siguientes modelos:

**MODELO DE RELACION DE TRANSPORTES EFECTUADOS**

Relación de los transportes efectuados durante el mes de ..... por el vehículo matrícula ..... propiedad de D. .... en el itinerario de ..... a .....

Fecha salida origen	Clase de la mercancía transportada	Peso de la mercancía	Fecha de llegada a destino

**RESUMEN**

Total número de viajes realizados.....  
 Total de kilómetros recorridos.....  
 Total de mercancía transportada.....  
 Total de gasolina consumida.....

..... de ..... de 1941.

El transportista,

**MODELO DE DECLARACION DEL CONSUMO DE CARBURANTE**

Declaración jurada que presenta D. .... del consumo de carburante efectuado en los transportes realizados por sus vehículos en el mes de .....

Consumo del vehículo..... (s/ relación adjunta) ..... litros  
 » del » ..... » ..... »  
 » del » ..... » ..... »  
 Total de litros consumidos..... »

Litros de carburante recibidos.....

Litros de carburante consumidos.....

Diferencia.....

..... de ..... de 1941.

El transportista,

Si la justificación del consumo de carburante arroja exceso de vales de autorización de compra por no haber sido éstos utilizados en el mes, deberá el interesado presentarlos unidos a sus hojas matriz. En caso contrario, la diferencia existente sin justificar será deducida del cupo del mes siguiente.

El «Libro de ruta», presentado con la documentación anterior, permanecerá durante el mes siguiente en poder de la Junta para efectuar en dicho período de tiempo la oportuna comprobación y diligenciar la revisión de conformidad o con los reparos que proceda.

La revisión será efectuada por el vocal de turno, el Secretario de la Junta y el Jefe representante de la Policía del Tráfico.

Los «Libros de ruta», acompañados de la relación de transportes y declaración de consumo, deberán ser entregados a las Juntas durante los cinco primeros días del mes, y se hallarán visados antes del día 25 del mismo para su devolución a los interesados en los últimos cinco días del mes en el mismo acto que el transportista recibe los vales de autorización de compra correspondientes al siguiente; y en este momento se deducirá del cupo la cantidad de carburante



te no justificado como consumido en los transportes efectuados en el mes anterior y para los cuales fué concedido.

Mientras se tramita y resuelve la clasificación de vehículos en esta categoría primera continuarán éstos rigiéndose por las normas correspondientes a la categoría tercera, o sea por «hojas de ruta», como actualmente vienen haciéndolo.

**Categoría segunda**

Los vehículos incluidos en la categoría segunda recibirán, mensualmente, los siguientes cupos, independientemente de que el vehículo sea destinado a uso propio o alquiler, y posean tarjeta «D» provincial o interprovincial:

PARA GASOLINA	Hasta 11 HP.	De 12 a 20 HP.	De 21 a 30 HP.	De 31 en adelante
Cupo mensual en litros .....	100	200	400	500

  

PARA GAS OIL	Hasta 20 HP.	De 20 a 40 HP.	De 41 a 50 HP.	De 50 en adelante
Cupo mensual en litros ... ..	150	450	550	650

Los anteriores cupos serán rebajados a un 50 por 100 para aquellos vehículos que ruedan sobre menos de cuatro ruedas.

Estos cupos deberán ser rebajados si los propietarios de los vehículos solicitaron en las hojas presentadas para la concesión de la tarjeta de aprovisionamiento cantidades de carburantes inferiores a ellos.

Estos vehículos no podrán solicitar hojas de ruta, ni suplemento alguno de cupo mensual.

Los transportistas que deseen ser clasificados en esta categoría bastará que presenten sus cartillas de aprovisionamiento en la Junta Provincial que las

expidió durante el mes de junio o en el acto de extraer los vales de autorización de compra correspondientes al mes de julio. La Junta Provincial estampará en las tarjetas la siguiente nota:

«Categoría 2.<sup>a</sup>—Cupo fijo de..... litros.

**Categoría tercera**

Los vehículos comprendidos en esta categoría continuarán rigiéndose por el actual régimen de «hojas de ruta» y percibirán como cupo fijo el que se indica en los siguientes cuadros, percibiendo las cantidades restantes para los transportes con hojas de ruta.

PARA GASOLINA	Hasta 11 HP.	De 12 a 20 HP.	De 20 a 30 HP.	De 31 en adelante
Cupo mensual en litros .....	25	50	100	125

  

PARA GAS OIL	Hasta 20 HP.	De 20 a 40 HP.	De 41 a 50 HP.	De 50 en adelante
Cupo mensual en litros .....	50	125	150	175

Aquellos transportistas que les interese ser clasificados en esta categoría no precisan efectuar gestión alguna, entendiéndose de esta forma que quedan de hecho incluidos en la citada categoría. La Junta Provincial les entregará directamente el cupo que les corresponda, de conformidad con los señalados en el cuadro de cupos para esta categoría.

El cupo a disposición de la Junta Provincial para su distribución por «hojas de ruta» lo constituirá el volumen representativo del triplo de los cupos fijos señalados a los vehículos clasificados en la categoría tercera que se expresan en el cuadro anteriormente indicado, y para adjudicación a los vehículos clasificados en la categoría tercera.

Caso de presentarse la necesidad de transportes extraordinarios y que éstos no puedan ser atendidos con el anterior cupo a disposición de la Junta, formulará ésta la oportuna petición de cupo extraordinario en escrito elevado a la Comisaría de Carburantes Líquidos. En él, además de las razones de conveniencia y utilidad local o provincial, deberá consignar el número y relación de los camiones que efectuarán los transportes, matrículas y potencias de éstos, número total de kilómetros a recorrer, número de toneladas de mercancías a transportar y tiempo que se calcula para efectuar los transportes. La Comisaría, en estos casos, y teniendo en cuenta lo que

permitan las circunstancias, concederá cupos extraordinarios que repartirá la Junta Provincial, con arreglo a un mismo porcentaje, entre los vehículos que figuran en la relación remitida y se hallen clasificados en la categoría tercera.

*Vehículos con gasógeno*

Los vehículos que tengan instalados gasógenos deberán clasificarse en la categoría segunda, entregándoseles el cupo completo e indicándose en la tarjeta la palabra «Gasógenos».

Esto no obstante, si el vehículo fuera clasificado en la categoría primera, se le fijará como cupo de carburante el 25 por 100 del que sin gasógeno le correspondería.

*Entrega de cupos*

Las entregas de cupos a los vehículos clasificados en las categorías primera y segunda las efectuarán directamente las Agencias de C. A. M. P. S. A.

Igualmente efectuarán la entrega del cupo fijo a los vehículos de la categoría tercera, poniendo el triplo de este cupo a disposición de la Junta Provincial, en la forma actualmente en vigor, de conformidad con lo establecido en la circular núm. 10 de esta Comisaría.

Las Juntas Provinciales darán a conocer en la



Prensa local la noticia de haberse publicado en el «Boletín Oficial» la presente disposición sobre cupos de carburantes para vehículos dedicados al transporte de mercancías, en virtud de la cual deberán los transportistas solicitar la clasificación de sus vehículos en una de las tres categorías que se establecen, indicando al mismo tiempo que el precio de la gasolina para estos transportes es el de 1'25 pesetas litro, o sea sin impuesto de restricción.

Madrid, 7 de junio de 1941.—El Comisario, Fernando Foldán.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 159, de fecha 8 de junio de 1941).

## Ministerio de Educación Nacional

*Rectificando el error de copia padecido en los números segundo y sexto de la Orden de 6 del actual*

Habiéndose padecido error de copia en las Instrucciones fecha 6 del actual (*Boletín Oficial* del 7), el párrafo segundo de la norma segunda queda redactado como sigue:

«Los aspirantes comprendidos en los apartados a) y b) del artículo 2.º del Decreto de 25 de noviembre último deberán reunir los requisitos que previene la Ley de 25 de agosto de 1939.

Asimismo la fecha de constitución de los Tribunales a que se refiere la norma sexta se entenderá el 25 de julio, en lugar del 15».

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1941.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sres. Directores de Escuelas Normales y Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza,

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 161, de fecha 10 de junio de 1941).

## SECCION SEGUNDA

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Núm. 3.186

#### Servicio Provincial de Ganadería

##### Circular

Declarada oficialmente la existencia de rabia en los animales de la provincia, especialmente en la especie canina, y observándose un recrudecimiento de la enfermedad en los meses de verano, se hace preciso tomar las medidas conducentes a la extinción de esta epizootia, cuya existencia tan poco dice en nuestro favor, ya que es España una de las naciones europeas en las que se dan más casos.

A tal fin, vengo en ordenar lo siguiente:

1.º Los Ayuntamientos todos de la provincia procederán a organizar la recogida de perros vagabundos, debiendo darme cuenta en el plazo de diez días de haber organizado tal servicio.

2.º Todos los perros que hayan de circular por la vía pública deberán ir provistos de un bozal y un collar con la chapa metálica, en la que consten nombre, apellidos y domicilio del dueño.

3.º El perro desprovisto de bozal y collar será considerado como vagabundo si en el plazo de veinticuatro horas no es reclamado por su dueño. El perro reclamado, si se le provee de bozal y collar con chapa, será entregado a su dueño, previo pago de 25 pesetas, con cuyos fondos atenderán los Ayuntamientos a los

gastos que origine la recogida y sostenimiento de los perros durante las veinticuatro horas transcurridas hasta ser sacrificados.

4.º Los perros que muerdan a personas serán recogidos y sometidos a observación por el Inspector municipal veterinario durante catorce días, aunque no presenten ningún síntoma sospechoso de rabia. Si la mordedura fuese en la cabeza o región próxima, el Inspector municipal veterinario lo comunicará al Inspector municipal de Sanidad, por si éste estima debe instituirse el tratamiento sin esperar al resultado final de la observación del perro sospechoso.

5.º Si durante el período de observación muriera el perro, se le cortará la cabeza, que será remitida al Instituto Provincial de Sanidad.

6.º No se sacrificará ningún animal que haya mordido a persona, so pretexto de remitir la cabeza al Instituto, sin que, como se ha dicho, sea sometido a observación. Solamente cuando ofrezca peligro su captura será muerto y remitida su cabeza al Instituto.

7.º Al darse a partir de la fecha un caso de rabia en algún animal de la provincia, se procederá a la vacunación obligatoria de todos los perros de la localidad donde se dé el caso de rabia.

Todas las autoridades bajo mi mando cuidarán con todo celo de que se cumplan estas medidas, así como las consignadas en el vigente Reglamento de Epizootias, dándome cuenta de las infracciones cometidas, para la imposición de las máximas sanciones que en cada caso proceda.

Zaragoza, 4 de junio de 1941.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Sáenz de Tejada**

Núm. 3.185

#### RESES MOSTRENCAS.—Circular.

Sobre las veinte horas del día 11 del actual le desaparecieron al vecino de Torrellas Gil Magallón Magallón, del punto denominado «Senderas», sito en el término de Tarazona, dos yeguas de 5 y 6 años, respectivamente, una de ellas negra, con una estrella blanca en la frente, y la otra roya, herrada la primera de las cuatro extremidades y la otra sin herrar, muy pequeñas de alzada. Siguieron en su marcha la dirección de Novallas.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades de la provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dichos semovientes con el fin de devolverlos a su propietario.

Zaragoza, 17 de junio de 1941.

*El Gobernador civil,*  
**Francisco Sáenz de Tejada.**

## SECCION QUINTA

Núm. 3.170

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la cosecha de patata temprana, todos los propietarios y productores de este tubérculo deberán presentar, en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes (plaza de José Antonio, 18) los de la capital, y en las Alcaldías respectivas los de la provincia, declaración jurada que comprenda:

- 1.º Número de kilos de cosecha.
- 2.º Número de personas de familia del productor o propietario.
- 3.º Situación de la mercancía.

Estos datos deberán obrar en la Delegación Provincial, directamente o reunidos por las Alcaldías respectivas, antes del día 25 de los corrientes.

Será decomisada toda partida que circule sin guía de circulación expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y guía sanitaria de la Sección Agronómica.

En estos casos, y en los de ocultación, comercio a precio superior al de tasa y acaparamiento, se dará cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas, para que sean sancionados conforme a las disposiciones vigentes.

Zaragoza, 16 de junio de 1941.—El Gobernador civil, Jefe Provincial de los Servicios de Abastecimientos y Transportes.—P. A.: El Secretario provincial, (ilegible).

Núm. 3.171

### Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza

PERSONAL.—Anuncio

Celebrados en esta Jefatura en el día de ayer los exámenes que fueron autorizados por la Dirección General de Caminos en 28 de febrero último para cubrir vacantes de Capataces de entrada que existen en esta provincia, se hace pública a continuación la relación por orden de méritos de los aspirantes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7.º del vigente Reglamento del Cuerpo de Camineros.

*Relación que se cita*

Hipólito Gonzalo Gonzalo.  
Modesto Gayán Pardos.  
Dámaso Arguedas Martínez.

Zaragoza, 14 de junio de 1941.—El Ingeniero-Jefe de Obras Públicas, Pascual de Luxán.

Núms. 3.135 al 3.138

### Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza

Por esta Junta se instruye expedientes de investigación sobre varias fundaciones de carácter benéfico, instituidas en: Zaragoza, por D.ª Francisca López Zapata; Zaragoza, por D. José Salazar; Ariza, por don Francisco Lorente, para dotar a parientes suyos con ocasión de contraer matrimonio e ingresar en Religión; y Ateca, por D. Pedro Marco, para socorrer a los pobres de la villa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas interesadas en dichas fundaciones y en sus beneficios, y cuantos puedan facilitar algún antecedente o noticia sobre su situación actual, título fundacional, bienes con que están dotadas, Patronato y fines, puedan comparecer en los expedientes que durante el plazo de quince días se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación (Agustina Simón, número 2, entresuelo), en las horas hábiles de oficina.

Zaragoza, 10 de junio de 1941.—El Gobernador civil, Presidente, Francisco Sáenz de Tejada.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1941, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

3.164.—Fuendetodos

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

*Apéndice de rústica*

3.166.—Pedrola (1942)

*Presupuesto municipal ordinario*

3.081.—Morés.

3.168.—Gotor

\*\*\*

### EL FRASNO

Núm. 3.167

En los días 23 y 24 del mes actual, de las catorce a las veinte horas el primero y de las siete a las trece el segundo, se hallará abierta en esta Casa Consistorial la recaudación del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades de 1941, en su período voluntario.

El Frasno, 14 de junio de 1941.—El Alcalde, Manuel del Río.

### TARAZONA

Núm. 3.165

D. Lucinio Enciso Lasala, Alcalde ejerciente de la ciudad de Tarazona;

Hago saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado contratar mediante concurso la instalación de una estación depuradora de las aguas que abastecen a la población, cuyo proyecto y condiciones quedan expuestos en la Secretaría municipal por el plazo de cinco días hábiles, para que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 del vigente Reglamento de contratación municipal, puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento y durante el plazo indicado.

En Tarazona a 16 de junio de 1941.—El Alcalde, Lucinio Enciso.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

#### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, en



*cargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 3.150

LUNA PASO (Antonio), de treinta y tantos años de edad, legionario que fué durante la guerra, sevillano, residente por el mes de enero del año actual en Zaragoza, comparecerá dentro del término de diez días en el Juzgado de instrucción de Híjar (Teruel), para notificarle auto de procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión en méritos del sumario núm. 6 de 1941 que se instruye sobre hurto.

Núm. 3.156

**JUZGADO CIVIL ESPECIAL  
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS**

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculpa-dos cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso. En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a trece de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—Félix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

*Relación que se cita*

- 2.076.—Máximo Sesé Otín, Zuera.
- 886.—Antonio Gil Estalla, Morés.
- 811.—Pascual Lozano Forcén, Morés.
- 877.—Antonio Uriol Ibáñez, Morés.
- 2.590.—Segundo Cubero Andrés, El Frasno.
- 2.589.—Alfredo Pasamar Ruiz, Aranda de Moncayo.
- 2.588.—Cástulo Vinuesa García, Aranda de Moncayo.
- 2.587.—Ascensión Alcaine Marín, Aranda de Moncayo.
- 2.598.—Manuel Monforte Sanz, Fabara.
- 1.282.—Paulino Inglés Ramírez, Villanueva de Huerva.
- 2.293.—Millán Cebrián Sancho, Paracuellos de Jiloca.
- 2.592.—Victoriano Ramos Rodrigo, Villalengua.
- 2.209.—Francisco Serrano Ibáñez, Morés.

**Juzgados de primera instancia**

Núm. 3.180

**JUZGADO NUM. 2**

**Cédula de citación**

El señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de Zaragoza, por resolución de esta fecha dictada en carta-orden de la Superioridad dimanante de sumario núm. 170 de 1934, sobre malversación, contra Pascual García Giménez, ha acordado se cite a los testigos D. Antonio Garulo Sancho, D. Manuel Cristóbal

Burdío, D. Elías Andrés Martín y D. Eloy López Laborda, cuyo paradero se ignora, para que el día 30 de junio próximo y hora de las diez y media de su mañana comparezcan ante la Excma. Audiencia de esta provincia con el fin de asistir al juicio oral de dicha causa, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a dichos testigos, cuyo paradero se ignora, se expide la presente en Zaragoza a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Santiago Calvo.

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 3.182

**«Banco Zaragozano», S. A.—Zaragoza**

Habiendo sustruido extravió la libreta de Caja de Ahorros número 4.202, expedida por nuestra Casa Central el 3 de febrero de 1933 a favor de D. Benigno Zaurín Ladrón, de esta ciudad, se anuncia para que en caso de que alguna persona se crea con derecho se sirva presentarse en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulada, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 14 de junio de 1941.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.

Núm. 3.183

**Comunidad de Regantes de la villa de Luna**

De conformidad al artículo 44 de las Ordenanzas, y para tratar de los asuntos determinados en el 53 de las mismas y sobre el precio del agua sobrante en relación con otras vegas y otros extremos propuestos en la sesión anterior, se convoca a Junta general ordinaria para el día 6 de julio próximo, a las once de su mañana, en el local Casa Consistorial de esta villa.

Si por falta de número no pudiera celebrarse sesión, tendrá lugar ésta en segunda convocatoria el día 27 de dicho mes, a la misma hora y en el expresado local, tomándose acuerdos cualquiera que sea el número de concurrentes al acto.

Luna, 16 de junio de 1941.—El Presidente, Tomás Catalán.

Núm. 3.184

**Sociedad Anónima Minera Catalano-Aragonesa», S. A.**

Para cumplir lo preceptuado en el art. 14 de los Estatutos sociales, se convoca a Junta general extraordinaria (en función de ordinaria) a los señores accionistas de esta Sociedad para el próximo día 28, a las doce de la mañana, en Ariño (Teruel).

Barcelona, 16 de junio de 1941.—El Consejo de Administración.